



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JAZMÍN ZENaida RODRÍGUEZ CERVANTES C.C. 32.747.710
DEMANDADA:	JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ LÓPEZ C.C. 8.773.548
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00662-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La señora Jazmín Zenaida Rodríguez Cervantes, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con el señor José Alfredo Jiménez López, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 21 de diciembre de 1996, en la Parroquia de las Nieves de Barranquilla, y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada se pronunció sobre los hechos e indicó que no tiene oposición alguna a las pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. y el numeral 9.3 del artículo 9 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: “La



separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *"EXEQUIBLE la expresión 'o de hecho' contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil"*, la Corte Constitucional advirtió que: *"(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales"*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Jazmín Zenaida Rodríguez Cervantes y José Alfredo Jiménez López, de conformidad con el registro civil visible a folio 8 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 21 de diciembre de 1996. De tal unión, se procreó a la menor Alejandra Sofía Jiménez Rodríguez, según se advierte en el registro civil de nacimiento que obra a folio 6 del plenario.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en los hechos tercero y sexto de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años, lo cual fue ratificado por el extremo pasivo en la contestación¹ a esos fundamentos fácticos, quien además mediante apoderada judicial manifestó² no tener oposición alguna a las pretensiones exigidas.

En lo atinente a los derechos de la menor Alejandra Sofía Jiménez Rodríguez, se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de la madre.
- El padre tendrá derecho a visitar a la menor de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común.

¹ Ver folios 19 y 20.

² Ídem.



- En cuanto a los alimentos, si bien no se allegó prueba alguna que permita al despacho tener certeza sobre la capacidad económica del señor Jiménez López, se dará aplicación a la presunción establecida en el inciso 1º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, como quiera que en el presente trámite no existe controversia respecto al fondo del asunto, en razón a lo expresado por las partes, este despacho se abstendrá de imponer condena en costa alguna.

De la misma manera, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Jazmín Zenaida Rodríguez Cervantes y José Alfredo Jiménez López el 21 de diciembre de 1996, en la Parroquia de Las Nieves de Barranquilla, inscrito en la Notaría Décima de ese mismo Distrito bajo indicativo serial No. 2954108.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales de la menor Alejandra Sofía Jiménez Rodríguez, estará a cargo de su madre señora Jazmín Zenaida Rodríguez Cervantes.

Quinto: El señor José Alfredo Jiménez López tendrá derecho a visitar a la menor Alejandra Sofía Jiménez Rodríguez, de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común.

Sexto: Decretar como cuota alimentaria a cargo del señor José Alfredo Jiménez López, en beneficio de su hija Alejandra Sofía Jiménez



Rodríguez, el treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente (smlmv), conforme lo establecido en el inciso 1° artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- Oficiar al señor José Alfredo Jiménez López para que consigne el treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente (smlmv) a este juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia en la **cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2019-00662-00, bajo casilla tipo seis (6)** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Jazmín Zenaida Rodríguez Cervantes.

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.

Octavo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Noveno: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Décimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. Maira Isabel Guio Sánchez, identificada con la C.C. 46.368.933 y T.P. 129.077 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 21 del plenario.

Decimoprimer: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza